GOBERNACIÓN DEL
CESAR

RESOLUCIÓN No. 0277 DEL 15 DE MAYO DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA A SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN"

EL LÍDER DEL GRUPO DE GESTIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ordenanza No. 066 de 2012, el Decreto Reglamentario No. 000164 del 25 de julio de 2013, el Estatuto Tributario Nacional, la Ley 1066 de 2006, y,

ANTECEDENTES

Que el Subgrupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales del Grupo de Gestión de Rentas del Departamento del Cesar profirió la **Resolución No. 2664 del 07 de noviembre de 2024**, "por medio de la cual se libra mandamiento de pago", contra la sociedad **PRESTACIÓN DE SERVICIOS AGROPECUARIOS RMB S.A.S.**, identificada con NIT. **901.354.923-1**, por concepto de la omisión en la declaración y pago del **Impuesto de Degüello de Ganado Mayor**, correspondiente a los meses de enero a diciembre de las vigencias 2020 y 2021, y los meses de enero a agosto de la vigencia 2022.

Que el mandamiento de pago tuvo como título ejecutivo la **Liquidación Oficial de Aforo No. 0005 del 23 de junio de 2023**, acto administrativo debidamente ejecutoriado el día **25 de octubre de 2023**, mediante el cual se determinaron obligaciones a cargo de la sociedad ejecutada por concepto de capital, sanción actualizada e intereses, por la suma total de **SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($792.506.577,68)**, sin perjuicio de los intereses moratorios, costas, gastos y demás valores que se causen hasta el pago efectivo de la obligación.

Que el citado mandamiento de pago fue notificado mediante aviso en el portal web del Departamento del Cesar el día 16 de abril de 2026 a la **PRESTACIÓN DE SERVICIOS AGROPECUARIOS RMB S.A.S.**, identificada con NIT. **901.354.923-1**, conforme a la constancia que obra en el expediente administrativo.

Que el artículo 371 del Estatuto de Rentas Departamental, en concordancia con el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, establece que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses o proponer, mediante escrito, las excepciones procedentes.

Que, contabilizado el término legal a partir del día hábil siguiente a la publicación del mandamiento de pago en la página web oficial de la Gobernación del Cesar, esto es, desde el diecisiete (17) de abril de dos mil veintiséis (2026), el plazo para pagar o proponer excepciones venció el día trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026), sin que la sociedad ejecutada formulara excepciones, acreditara el pago total de la obligación o allegara acuerdo de pago vigente que impida continuar con la ejecución.

Que, en consecuencia, el mandamiento de pago quedó debidamente ejecutoriado **catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026).**

CONSIDERACIONES

El artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 establece que las entidades públicas que tengan a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para lo cual deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

De conformidad con el artículo 378 del Estatuto de Rentas Departamental, si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Que el parágrafo del artículo 378 ibídem dispone que, cuando previamente a la orden de ejecución no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; y, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de bienes para que, una vez identificados, se embarguen y secuestren, y se prosiga con el remate de los mismos.

El artículo 379 del Estatuto de Rentas Departamental establece que, en el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la Administración para hacer efectivo el crédito.

Revisado el expediente administrativo de cobro coactivo adelantado contra la **PRESTACIÓN DE SERVICIOS AGROPECUARIOS RMB S.A.S.**, identificada con NIT. **901.354.923-1**, se evidencia que la entidad ejecutada no propuso excepciones dentro del término legal, no acreditó el pago de la obligación ni allegó acuerdo de pago vigente que impida continuar con la ejecución.

Que, en consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma contenida en el mandamiento de pago, junto con los intereses moratorios, actualización, costas y gastos que se causen hasta el pago efectivo de la obligación.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra la sociedad **PRESTACIÓN DE SERVICIOS AGROPECUARIOS RMB S.A.S.**, identificada con NIT. **901.354.923-1**, por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($792.506.577,68)**, correspondiente a los periodos gravables 2020 y 2021, y los meses de enero a agosto de la vigencia 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito dentro del presente proceso administrativo de cobro coactivo, incluyendo capital, sanción actualizada, intereses moratorios, costas y gastos procesales causados hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: CONDENAR en costas y gastos del proceso a la ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 836-1 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ORDENAR se continúe con la investigación de bienes de titularidad de los ejecutados, que puedan ser objeto de embargo, retención o secuestro y posterior remate, a través de las medidas cautelares reguladas en el artículo 599 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados que figuren dentro del proceso como de propiedad de los deudores y de los que posteriormente se embarguen y secuestren.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional.

SÉPTIMO: ADVERTIR que contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme lo consagrado en el artículo 833-1 y 836 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESUS ALBERTO ORTIZ RODRIGUEZ
Líder Grupo de Gestión de Rentas
Departamento del Cesar

PROYECTÓ: CARLOS ANIBAL ARAGÓN DAZA – PROFESIONAL UNIVERSITARIO.